



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

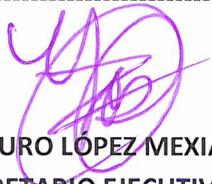
SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12 DE JULIO DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/REC/019-2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutor, del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/REC /019/2016.

ACTOR: JOSE LUIS LUEGE TAMARGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/REC/019/2016 promovido por el C. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO en su calidad de militantes del Partido ACCION NACIONAL en la ciudad de México; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de 2016, se aprobó el acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión verificación, autorización, depuración y registro de datos y huellas digitales en la ciudad de México, a implementar por el Registro nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y reingeniería del padrón de militantes del PAN.



2.- Inicio del Programa de actualización. El 16 de enero de 2017, dio inicio el programa de actualización en los 16 Comités Directivos Delegacionales de la Ciudad de México, aplicando el sistema diseñado para ese efecto y aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3.- Acuerdo impugnado. El 24 de febrero de 2017, el Comité Directivo Delegacional emitió acuerdo por el que se aprueba el procedimiento de trámite parcial en caso de falla del sistema de actualización de datos de los militantes, a fin de salvaguardar sus derechos partidistas.

4.- Demanda. El día 24 de febrero de 2017, el actor presento ante la secretaría adjunta del Comité Directivo demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo anterior.

5.- Reencauzamiento. El día 8 de marzo del año en curso, la sala regional del Distrito Federal notifico mediante oficio SDF-SGA-OA-206/2017, el expediente SDF-JDC-45/2017, a la Comisión de Justicia, para que resolviera el presente medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 14 de enero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía



Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/REC /019/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo



establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARCIAL, EN CASO DE FALLA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS MILITANTES, A FIN DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS PARTIDISTAS"...

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional la Ciudad de México.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por



ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una afectación directa a la esfera jurídica del demandante, toda vez que se duele del ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARCIAL EN CASO DE FALLA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS MILITANTES A FIN DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS PARTIDISTAS, de fecha 20 de febrero de 2017.

La actora señala que le afecta su esfera jurídica dado que el acuerdo de mérito no satisface las exigencias de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, ahora bien señala de manera genérica en su escrito de demanda dichas violaciones, pero es omiso en señalar de manera directa cual es el perjuicio que el acuerdo le ocasiona, incluso manifiesta de manera errónea que su acción impugnativa “tiene como fin último no solo la defensa de un interés jurídico en particular, sino además, como instrumento idóneo para tutelar los derechos de las y los militantes”.

Ahora bien la actora es omisa en señalar en su escrito de impugnación en que radica la violación a su esfera jurídica, por ejemplo, no menciona si el sistema fallo al iniciar su trámite de actualización y que por ende no logró actualizar sus datos, o si fue dado de baja del padrón, por el contrario menciona una serie de supuestas violaciones respecto de los principios de



progresividad, interdependencia y universalidad, pero no menciona, ni acredita con prueba alguna la afectación a su esfera jurídica, de ahí que esta autoridad intrapartidaria considere que el presente medio de impugnación deba ser desecharido por no acreditar interés jurídico por alguna violación a sus derechos partidistas.

Aunado a todo lo anterior y de las constancias que obran en autos, tal y como lo señala la autoridad responsable, esta Comisión de Justicia da cuenta que el demandante ya realizo su proceso de actualización, de manera satisfactoria, razón más para considerar el presente medio de impugnación como desecharido por falta de interés jurídico, al no afectarse la esfera jurídica del hoy demandante.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



(*Énfasis añadido*)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(*Énfasis añadido*)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de los demandantes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a



obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutor, del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo

